



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Pamplona, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 54-518-31-84-001-2021-00129-00  
Guardadora: ROSA TULIA FLÓREZ LIZCANO  
Discapaz: JAVIER RICARDO USUGA FLOREZ  
Proceso: LICENCIA PARA VENDER

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P., se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

El artículo 25 del Decreto 196 DE 1971 que rige el ejercicio de la abogacía dispone:

*“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto”.* Tales excepciones se ilustran en el Capítulo 2 de la norma anotada:

**ARTICULO 28.** *Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

*1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*

*2o. En los procesos de mínima cuantía.*

*3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*

*4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a la que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

**ARTICULO 29.** *También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

*1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.*

*2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería. Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.*

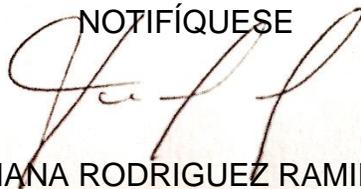
En el asunto que nos ocupa, la señora ROSA TULIA FLOREZ LIZCANO careciendo del derecho de postulación accedió a la justicia para instaurar demanda de LICENCIA PARA VENDER, sin acreditar su calidad de abogado, ni tampoco su actuar se encuentra dentro de las excepciones enmarcadas en las normas anteriores para litigar en causa propia, de lo que se colige que al tenor de las reglas anotadas, la peticionaria no podía actuar de manera personal y directa, debiendo realizarlo por intermedio de apoderado, tal como el legislador lo estatuyó.

Por tanto, deberá dentro del término anotado la solicitante constituir apoderado. En caso de no poseer los recursos económicos solicitar el amparo de pobreza en los términos del artículo 151 C.G.P., para que se le designe un apoderado para instaurar la demanda.

Remítase copia del presente proveído a la solicitante, para su conocimiento

NOTIFÍQUESE

La jueza,



LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ